

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 812

Panamá, 27 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 474612020.

La Licenciada Graciela Gutiérrez Montenegro, actuando en nombre y representación de **Maribel Antonia Erazo de Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 906-2019-D.G. de 18 de julio de 2018, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número 906-2018-D.G. de 18 de julio de 2018**, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, mediante el cual se destituyó a **Maribel Antonia Erazo Miranda** del cargo de Secretaria II, que desempeñaba en el Hospital de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 12 de agosto de 2020, **Maribel Antonia Erazo Miranda**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito

que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la destitución de la actora, se enmarcó con claridad en el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, quedando demostrado que la sanción impuesta fue cónsona con la falta cometida, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, modificó el Auto de Pruebas No. 492 de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de no admitir los documentos aportados por la demandante visibles a fojas 71-72, 73 y 74 del expediente judicial, por inconducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y por tratarse de documentación que no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 833 del citado código.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitió la declaración de parte aducida por la representante judicial de la actora, pues incumple con el artículo 903 del Código Judicial, el cual dispone que este tipo de pruebas solo puede ser propuesta por la contraparte.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

En ese mismo contexto, pero en atención a la prueba testimonial realizada el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), al señor José Augusto Guevara Aguilar, se desprende lo siguiente:

“...representante de la Procuraduría. PREGUNTADO:
Diga el testigo, si usted estuvo presente en todas las auditorias
que se realizaba a Maribel Erazo. CONTESTÓ: mi persona,
estuvo presente en los arqueos y traspasos solicitados a la

Contraloría como apoyo solicitado por la oficina de fiscalización, en la coordinación de la Caja de Seguro Social en Changuinola. Pero es atribución absoluta del departamento de auditoría interna de cada entidad realizar audito, sin la presencia de un fiscalizador o un auditor de la Contraloría, **razón por el cual mi persona no estuvo presente en el arqueo que realizó auditoría interna de la Caja de Seguro Social o si en ella, hubo algún otro funcionario de la Contraloría asignada, así que solo estuve presente en las que se me hizo la solicitud, de las otras no y desconozco que metodología o formas o presente en esa auditoría que se realizó.** PREGUNTADO: Diga el testigo, de acuerdo al manual de caja menuda que usted a (sic) mencionado anteriormente, cual es el grado de responsabilidad que tiene el custodio de la caja menuda en relación a algún tipo de faltante. CONTESTÓ: **El manual de caja menuda es claro sobre las responsabilidades que tiene los intervinientes, el autorizante y el custodio ambos son responsables sobre el uso, manejo, custodia, seguridad, del manejo de los fondos públicos asignados...**" (Cfr. fojas 108-112 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

Lo anterior, reviste de una especial importancia en el caso que nos ocupa, puesto que tal y como se observa del contenido de la Resolución Número 906-2019-D.G. de 18 de julio de 2018, la destitución de **Maribel Antonia Erazo Miranda**, se sustentó, entre otras consideraciones, en el Informe No. DRRH-CA-0028-BdelT-2008 de 27 de junio de 2018, de 1 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos mediante el cual, luego de realizar el debido análisis correspondiente del proceso investigado, se determinó que la ex servidora pública, quien tenía la responsabilidad de la caja menuda, incurrió en peculado sobre dineros propiedad de la entidad, avocándose a una sanción, tipificada en el artículo 116, numeral 4, del Reglamento Interno de Personas de la Caja de Seguro Social.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución Número 906-2019-D.G. de 18 de julio de 2018**, emitida por la **Caja de Seguro Social**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaría General